



¿Conoces la nueva cuota de autónomos?

Descubre las claves en nuestra masterclass gratuita.

Ir a la formación

Boletín semanal

Boletín nº05 31/01/2023

NOTICIAS

La inflación y el alza de los costes de producción lastran la creación de empleo en la recta final de 2022.

La EPA del cuarto trimestre refleja un fuerte frenazo de la ocupación que anticipa una ralentización económica, según los expertos...

Estos son los grupos de autónomos vigilados por Hacienda debido a su uso de dinero en efectivo.

Hacienda realiza una "especial observancia" en determinados sectores...
...en los que predomina el uso intensivo del efectivo como medio de pago...

Una sentencia permite a los autónomos deducirse el IVA de los gastos de su vivienda habitual.

BOE 30/01/2023

Hacienda acelera para crear una base de datos que aúne los criterios del Supremo, el TEAC y Tributos.

cincodias.elpais.com 30/01/2023

El Tribunal Supremo cambia de criterio: ahora los intereses de demora por ingresos indebidos de Hacienda tributan en el IRPF.

eleconomista.es 29/01/2023

Los españoles ya usan el Bizum tanto como las transferencias: un 36% lo utiliza.

cincodias.elpais.com 26/01/2023

El 4% de las empresas españolas tendrá que echar el cierre si la energía no se abarata.

abc.es 25/01/2023

FORMACIÓN

Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones

¿Tienes pérdidas al cierre del ejercicio económico en tu empresa? Pues no pongas en riesgo tu patrimonio, actúa con inteligencia.

JURISPRUDENCIA

Acuerdo sobre el sistema de registro de jornada de trabajo. Es ajustado a derecho. Cumple los requisitos de ser objetivo, fiable y accesible

Tal y como exige la STJUE 14/5/2019, asunto C-55/18. No es ilegal por el hecho de que sea el propio trabajador el que haya de reflejar diariamente en la aplicación informática de la empresa las horas de inicio y finalización de la jornada de trabajo, las interrupciones y periodos de descanso.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA - Seguridad Social (BOE nº 26 de 31/01/2023)

Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese...

Estas son las rebajas de los artistas en el IRPF y la mejora de su protección social.

cincodias.elpais.com 26/01/2023

COMENTARIOS

Novedades en el Modelo 347 del ejercicio 2022.

¡Buenas noticias!: "La principal novedad es que no hay novedad" en la cumplimentación de esta Declaración Informativa denominada Declaración anual...

ARTÍCULOS

Novedades en los tipos de retención a aplicar en 2023.

Detalle de todos los cambios en la práctica de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Las facturas rectificativas deben ir con signo positivo o negativo?.

Duda recurrente de aquellos sujetos que se ven obligados a emitir una. Recordemos que sólo existe obligación de expedir una factura rectificativa...

FORMULARIOS

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Aplicación del 100% de mínimos personales por hijos si ex cónyuge opta por aplicar régimen de anualidades por alimentos.

Consulta DGT V2370-22. Divorciada tiene la guarda y custodia de los hijos menores de edad fruto de su matrimonio, estando obligado el padre al pago...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Registro de Jornada para Contratos a Tiempo Completo

Modelo de Registro de Jornada de Trabajo para Contratos a Tiempo Completo

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo...
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

Aplicación del 100% de mínimos personales por hijos si ex cónyuge opta por aplicar régimen de anualidades por alimentos.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2370-22. Fecha de Salida: - 16/11/2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, según manifiesta, está divorciada y tiene la guarda y custodia de los hijos menores de edad fruto de su matrimonio, estando obligado el padre al pago de una pensión de alimentos a favor de dichos hijos -sin que se haya aportado copia de sentencia judicial de divorcio-. Hasta el momento de presentación del escrito de consulta, tanto la consultante como su excónyuge se estaban aplicando cada uno de ellos en su respectiva declaración de IRPF, el 50% tanto del mínimo por descendientes como del mínimo por discapacidad por dichos descendientes, así como el 50% de la deducción por descendiente con discapacidad a cargo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

En caso de que su ex cónyuge optara por la aplicación del régimen de anualidades por alimentos, en vez de optar por aplicar en su declaración de IRPF el 50% de los mínimos y de la deducción por descendiente con discapacidad a cargo, si puede la consultante aplicarse el 100% de dichos mínimos y de la referida deducción establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 81 bis de la LIRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Como cuestión previa, se aclara que, dado que no se adjunta al escrito de consulta una copia de la sentencia judicial de divorcio, se parte de la premisa para resolver la presente consulta, de que en dicha sentencia se establece, tal como expresa la consultante en su escrito, que la madre tiene la guarda y custodia en exclusiva de los hijos menores en común, y que el padre está obligado al pago de una pensión de alimentos a favor de dichos hijos.

- Mínimo por descendientes y mínimo por discapacidad El artículo 58 de la LIRPF establece en cuanto al mínimo por descendientes lo siguiente:

“1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

2.400 euros anuales por el primero.

2.700 euros anuales por el segundo.

4.000 euros anuales por el tercero.

4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.”.

Por otro lado, el artículo 60 de la LIRPF establece lo siguiente en cuanto al mínimo por discapacidad se refiere:

“El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

(...)

2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33

por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.”.

Mientras que el artículo 61 de la LIRPF establece en cuanto a las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad:

“Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con

rentas superiores a 1.800 euros.

3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

5.ª Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.”.

Conforme con esta regulación legal, el progenitor o progenitores que tengan la guarda y custodia de los hijos podrán aplicarse el mínimo por descendientes, por ser las personas con la que los descendientes conviven, y no podrán aplicar las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos recogidas en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto. En caso de que se extinga la guarda y custodia sobre un hijo por alcanzar éste la mayoría de edad, se aplicará lo anteriormente reflejado mientras que el contribuyente progenitor de que se trate mantenga la convivencia con el hijo.

Por otro lado, los progenitores que no convivan con los hijos, pero les presten alimentos por resolución judicial, podrán optar a partir de 2015 por la aplicación del mínimo por descendientes, al sostenerles económicamente, o por la aplicación del tratamiento previsto por la Ley del Impuesto para las referidas anualidades por alimentos.

*Por tanto, si se diese el supuesto, tal como se expresa en su escrito de consulta, que **el padre optase por aplicar en su declaración de IRPF, el régimen de anualidades por alimentos a favor de los hijos** (artículos 64 y 75 de la LIRPF), al no tener derecho este a aplicar ni el mínimo por descendientes por sus hijos ni el mínimo por discapacidad correspondiente, **la consultante tendría derecho a aplicar en su declaración de IRPF, tanto la totalidad del mínimo por descendientes respecto de dichos hijos, como la totalidad del mínimo por discapacidad correspondiente** –partiendo de la premisa de que sus hijos tienen un grado de discapacidad igual o superior al 33% reconocido legalmente, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31) –.*

No obstante, añadir que respecto a sus hijos se debe cumplir respecto a cada uno de ellos, la regla 2ª establecida en el artículo 61 de la Ley del Impuesto, en el sentido de que no procederá la aplicación del mínimo por descendientes, cuando el hijo en cuestión presente declaración por IRPF con rentas superiores a 1.800 euros, y que éste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Impuesto no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Respecto de lo anterior, en su escrito de consulta, no se da ningún tipo de información al respecto, pero para resolver esta consulta se va a partir de la premisa de que ambos requisitos se cumplen en su caso, por lo que la consultante podrá aplicar en el supuesto que plantea, la totalidad del mínimo por descendientes respecto de sus hijos objeto de consulta, y la totalidad del mínimo por discapacidad correspondiente.

- Deducción por descendientes con discapacidad a cargo

Por otro lado, como consecuencia de la aprobación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio), en adelante LPGE, y con efectos desde el 5 de julio de 2018, se ha

modificado la redacción del artículo 81 bis y de la disposición adicional cuadragésima segunda de la LIRPF, así como se ha añadido una disposición transitoria trigésima tercera a dicha LIRPF.

En concreto, el artículo 81 bis de la LIRPF establece en cuanto a las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo se refiere:

“1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.

b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.

c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

La cuantía de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que

dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

d) Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores, hasta 1.200 euros anuales.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2. Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 anterior, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo. No obstante, si tuviera derecho a

la deducción prevista en las letras a) o b) del apartado anterior respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

3. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

4. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de estas deducciones, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono.

Asimismo, reglamentariamente se podrán determinar los supuestos de cesión del derecho a la deducción a otro contribuyente que tenga derecho a su aplicación respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa.

En este caso, a efectos del cálculo de la deducción a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se tendrá en cuenta de forma conjunta, tanto el número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo como las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Se entenderá que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.”.

Como puede observarse, las deducciones no solo podrán ser aplicadas por contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena, sino también por los perceptores de prestaciones contributivas y asistenciales

del sistema de protección del desempleo y pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o Mutualidades alternativas.

En cuanto al resto de requisitos, del precepto transcrito se desprende que pueden aplicar esta deducción los ascendientes - o hermanos huérfanos de padre y madre - que formen parte de una familia numerosa, el ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley o, en su caso, los contribuyentes con derecho a la aplicación de los mínimos por descendientes o ascendientes, con discapacidad en ambos casos. Además, hay que tener en cuenta las modificaciones que se introducen en la LIRPF con la LPGE 2018, que suponen la extensión de los supuestos a los que se aplica la deducción, al incluirse al cónyuge no separado legalmente cuando este sea una persona con discapacidad que dependa económicamente del contribuyente, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81bis.

Dicho lo anterior, es necesario resaltar que para la aplicación de estas deducciones se requiere en todo caso que los beneficiarios realicen actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o bien sean perceptores de prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo y pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o Mutualidades alternativas, sin que del escrito de consulta se pueda deducir si la consultante como posible beneficiaria de dicha deducción por descendiente con discapacidad a cargo, cumple o no con dicho requisito.

*En este caso, si, de acuerdo con la información contenida en el escrito de consulta, el padre optase en el ejercicio en cuestión por la aplicación del régimen de anualidades por alimentos (artículos 64 y 75 de la LIRPF), y siempre que la consultante cumpliera con el resto de requisitos legales establecidos en el artículo 81 bis de la LIRPF, es decir que, realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o perciba alguna de las prestaciones anteriormente señaladas, dado que este caso la interesada tiene derecho a la aplicación en su totalidad del mínimo por descendientes respecto a sus hijos con discapacidad, **tendrá derecho a la aplicación de la totalidad de la deducción por descendientes con discapacidad a cargo**, que se regula en la letra a) del apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto por sus hijos con discapacidad, con el límite establecido en el apartado 2 de dicho precepto. **La deducción se aplicará proporcionalmente a los meses en que se cumplan todos los requisitos legales exigidos**, y con los límites establecidos en el citado artículo 81 bis de la LIRPF.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Epígrafe de IAE donde matricular actividad de creación y programación de páginas web y diseño gráfico.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2396-22. Fecha de Salida: - 17/11/2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, persona física, va a desarrollar la actividad de creación y programación de páginas web y de diseño gráfico.

CUESTIÓN PLANTEADA:

En que rúbricas del impuesto se tiene que matricular.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 78 del TRLRHL establece en su apartado 1 que *“El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.”*.

En el mismo sentido se expresa la regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al señalar que *“El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”*.

Por otro lado, la regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que *“Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley*

reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

En relación a la clasificación de las actividades objeto de consulta, consistente en la creación y programación de páginas web y en el diseño gráfico ejercida por una persona física, puede tener la consideración, **bien de actividad empresarial o bien de actividad profesional.**

*Desde la óptica del IAE, es **profesional** quien, actuando por cuenta propia, desarrolle personalmente la actividad.*

Cuando la actividad se ejerza, no como una manifestación de la capacidad personal, sino como consecuencia de la puesta al servicio de la actividad de una organización empresarial, desvinculada formalmente de la personalidad profesional intrínseca, estaremos en presencia de **una actividad empresarial.**

Si el sujeto pasivo realiza él directa y personalmente la actividad de creación y programación de páginas web y de diseño gráfico, se está ante una situación de profesionalidad a efectos del impuesto.

Por el contrario, si la actividad de creación y programación de páginas web y de diseño gráfico se ejerce en el seno de una organización, tal elemento de profesionalidad, vinculado a la personalidad individual del creador y programador o del diseñador, habría desaparecido, para dar paso a una clara situación empresarial.

Por su parte, la regla 8ª de la Instrucción establece lo siguiente:

“Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a ésta.”.

En el presente caso y según se desprende de la información facilitada en el escrito de consulta, nos encontramos ante una situación en la que una persona física desarrolla las actividades de creación y programación de páginas web y de diseño gráfico sin que se aprecien circunstancias determinantes de la existencia de una organización empresarial puesta al servicio de dichas actividades.

Por lo que el consultante deberá figurar dado de alta en las siguientes rúbricas de la sección segunda de las Tarifas:

- **En el grupo 399**, *“Otros profesionales relacionados con otras industrias manufactureras, n.c.o.p.”*, por la actividad de diseño gráfico.
- **En el grupo 763**, *“Programadores y Analistas de Informática”*, por la actividad de creación y programación de páginas web.

No obstante, **si la actividad prestada** por el consultante **implicara la existencia de una organización empresarial** en los términos ya indicados, el sujeto pasivo **debería matricularse por la actividad de diseño gráfico en el epígrafe 843.9** de la sección primera de las Tarifas, “Otros servicios técnicos n.c.o.p.”, **y por la actividad de creación y programación de páginas web en el grupo 845** de la sección primera de las Tarifas, “Explotación electrónica por cuenta de terceros”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en el Modelo 347 del ejercicio 2022.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 31/01/2023



¡Buenas noticias! *"La principal novedad es que no hay **novedad**"* en la cumplimentación de esta Declaración Informativa denominada Declaración anual de operaciones con terceras personas (Modelo 347) respecto de las instrucciones de cumplimentación utilizadas en el ejercicio anterior. Así, **durante el mes de febrero de 2023**, todos los obligados a presentar esta formalidad tributaria tendrán que dar cuenta del volumen de **operaciones realizadas durante el ejercicio 2022** con terceros cuando en su conjunto superen los 3.005,06 euros (IVA incluido); para este ejercicio no habremos de *"estar pendientes"* de ninguna cuestión adicional

(novedad) a las "dificultades propias de la cumplimentación de este modelo" si bien, a modo de repaso previo, pasamos a recordar algunas de las cuestiones más significativas al inicio del período voluntario para su presentación:

PLAZO: La presentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347, se realizará **durante el mes de febrero de 2023 para la declaración correspondiente al ejercicio 2022**. Concretamente el plazo de declaración es desde el 1 hasta el 28 de febrero de 2023.

Importe de las Operaciones.

- En el importe a declarar **se debe incluir las cuotas del IVA y recargos de equivalencia repercutidos o soportados y las compensaciones** en el Régimen Especial de la agricultura, ganadería o pesca recibidas o satisfechas.
- **Los anticipos de clientes y a proveedores y otros acreedores también deben incluirse en el modelo 347.** Cuando posteriormente se efectúe la operación, se declarará el importe total de la misma descontando el anticipo anteriormente declarado, siempre que el resultado supere junto con el resto de operaciones realizadas con la misma persona o entidad, la cifra de 3.005,06 euros.
- Siempre que el importe anual de las operaciones supere, en su valor absoluto (sin signo), los 3.005,06 Euros, **pueden declararse importes con signo negativo.**

Recuerde que:

*Los **suplidos no deben declararse** pues no tienen la consideración de operaciones económicas a efectos del modelo 347.*

- En **operaciones del inversión del sujeto pasivo** se debe consignar el importe de la contraprestación **IVA excluido** (tanto en operaciones de compras como de ventas).

Criterio de imputación de las facturas.

De acuerdo con el **artículo 35** del **Real Decreto 1065/2007**, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, las **operaciones que deben incluirse en la declaración anual son las realizadas por el obligado tributario en el año natural al que se refiere la declaración**. Y es el **artículo 69** del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido - RIVA- (**Real Decreto 1624/1992**)

- **Facturas expedidas.-** Debe registrarse en el instante que se haga la liquidación y pago del impuesto correspondiente a estas operaciones.
- **Facturas recibidas.-** Debe registrarse por el orden que se reciban y dentro del período de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Consecuentemente **pueden existir discrepancias entre los importes declarados por el cliente y el proveedor** en el caso de que el cliente reciba la factura y la registre en un período trimestral distinto al de la emisión de la misma por el proveedor. Ante cualquier duda puede resultarle útil conocer **cuándo puede registrar y declarar las facturas**.

Obligados a presentar el Modelo 347.

Será en los artículos **31** y **32** del referido **Real Decreto 1065/2007**, de 27 de julio, donde la normativa contempla quienes está obligados o no respectivamente, a presentar la declaración de operaciones con terceras personas. No obstante, puede resultar interesante resaltar que:

- A. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del IVA deberán suministrar información **no sólo de las operaciones por las que emitan factura sino también de aquellas por las que reciban factura y estén anotadas en el Libro Registro de facturas recibidas.**
- B. Las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal **incluirán las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales**, incluso aunque no realicen este tipo de actividades, con determinadas **excepciones**: las operaciones no se referirán en ningún caso a la compra de los suministros de energía eléctrica o combustibles que se usen para el consumo comunitario, ni tampoco a los suministros de agua y los seguros que tengan por finalidad el aseguramiento de bienes de zonas y elementos comunes.
- C. En general, los **arrendadores NO** tendrán que incluir las operaciones de arrendamiento en el modelo 347 de declaración informativa de operaciones con terceras personas, con algunas salvedades.
- D. Los obligados tributarios acogidos al Suministro Inmediato de Información del IVA (**SII**), **no estarán obligados a presentar el modelo 347**, con independencia de la naturaleza de las operaciones que realicen y de las personas con quienes las realicen.
- E. Los contribuyentes que tributan simultáneamente en estimación objetiva del IRPF y en recargo de equivalencia del IVA no tienen obligación de presentar esta declaración, salvo por las **operaciones excluidas de estos regímenes**, así como por aquellas otras **por las que hubiera debido expedir y entregar factura completa (con identificación del destinatario) por dichas ventas.**

F. ...

Sanciones por incumplimientos en el 347.

De acuerdo con el **artículo 198** de la Ley General Tributaria **-LGT-**, constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

El modelo 347 al constituirse como de suministro de información, **si no lo presentamos nos enfrentamos a una sanción** de multa pecuniaria fija de **20 euros por cada dato** o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración **con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.**

Ahora bien, si las autoliquidaciones o declaraciones **se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria**, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el párrafo anterior, es decir, multa pecuniaria fija de **10 euros por cada dato** o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con **un mínimo de 150 euros y un máximo de 10.000 euros.**

Además existen sanciones específicas por consignar datos erróneos.

El Supremo valida el sistema de registro de la jornada basado en los datos que introduce el trabajador.

Antonio, Departamento Laboral de Supercontable - 30/01/2023



El control de la jornada de trabajo ha sido siempre una cuestión polémica, y desde que se aprobó el **Real Decreto-ley 8/2019**, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, que impone, de forma generalizada, la **obligación del registro diario de jornada**, el cual debe incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora; son muchas las cuestiones que se han venido planteado al respecto.

En **SuperContable**, en relación con el **registro de la jornada**, hemos abordado **cómo se realiza el registro de la jornada de los trabajadores**, nos hemos ocupado de **qué instrumentos o medios pueden utilizarse para llevar a cabo el registro de la jornada**, de la aplicación del **registro de jornada en el teletrabajo** e incluso **qué han indicado los Tribunales respecto a cómo se debe realizar el registro de la jornada mediante un documento firmado por los trabajadores**.

Ahora el Tribunal Supremo, en la reciente **Sentencia de 18 de Enero de 2023**, se ha pronunciado sobre una modalidad de registro de jornada que se basa en la incorporación de los datos sobre la hora de inicio, la hora de finalización, y el número de horas trabajadas durante el día, descontando a tal efecto los tiempos de descanso así como cualquier interrupción que no pueda considerarse tiempo de trabajo efectivo, por el propio trabajador.

¿Cuál es el sistema utilizado y por qué se discutía su validez?

El sistema utilizado consiste en una aplicación que la empresa facilita a todos los trabajadores; y que puede descargarse en todas o algunas de las herramientas tecnológicas propiedad de la entidad puestas a disposición de la persona trabajadora - ***ordenador fijo o portátil, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo susceptible de ser utilizado como herramienta de trabajo y que admita la descarga de dicha aplicación-***, con el fin de que la propia persona trabajadora pueda registrar su jornada diaria de trabajo.

La utilización de este sistema de registro se incorpora al convenio colectivo tras el acuerdo entre empresa y parte de los sindicatos que representan a los trabajadores.

Para su funcionamiento, ***la persona trabajadora debe completar los datos requeridos por la empresa para garantizar el registro de jornada***, introduciendo de manera veraz los datos de inicio y finalización de la jornada y la duración de la jornada efectiva diaria de trabajo, descontando a tal efecto todos los tiempos de descanso, así como cualquier interrupción que no pueda considerarse tiempo de trabajo efectivo.

Sin embargo, uno de los sindicatos impugna el acuerdo por entender que no puede calificarse como un mecanismo válido de registro de jornada el que se basa en la ***declaración unilateral del propio***





trabajador, porque lo hace depender de que el afectado haga constar realmente la totalidad de las horas trabajadas; y que ello supone una infracción del [art. 34.9 ET](#) y de la **STJUE 14/5/2019, C-55/18**.

Para el sindicato disconforme, **la autodeclaración sobre la duración de la jornada de trabajo no respeta las exigencias de objetividad y fiabilidad que impone la STJUE 14/5/2019, C-55/18**, en la medida en que condiciona el ánimo del trabajador a la hora de reflejar diariamente la jornada de trabajo verdaderamente realizada, lo que puede suponerle un cierto nivel de autocensura interna para no aparecer frente a la empresa como un trabajador díscolo que se niega sistemáticamente a prolongar su jornada más allá de lo que resulta legalmente exigible.

Planteado así el caso, el Tribunal Supremo comienza señalando que, respecto a los instrumentos o medios que pueden utilizarse para llevar a cabo el registro de la jornada, **la norma no establece una modalidad específica o predeterminada para realizar el registro diario de la jornada**, tan sólo indica que se debe llevar a cabo día a día e incluir el momento de inicio y finalización de la jornada.

Pero ello no quiere decir, como señala la Sentencia, que cualquier tipo de sistema de registro de jornada sea válido, por el solo y único hecho de que sea el resultado del acuerdo alcanzado entre la empresa y la representación de los trabajadores.

Y añade:

*Aunque el **art. 34.9 ET** no va más allá en la descripción de los requisitos a los que deba someterse el sistema de registro de jornada de trabajo que pudiere pactarse en la negociación colectiva -o establecido por la empresa-, es obvio que deberá en todo caso sujetarse a los parámetros jurídicos que resulten legalmente exigibles en ese ámbito.*

Esos parámetros son los que se desprenden de la **Sentencia del TJUE de 14 de mayo de 2019, C-55/2018**, que contempla los requisitos que se imponen a cualquier sistema de registro de jornada de trabajo para cumplir con la **Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003**, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Para que el sistema de registro de jornada, ya sea pactado o adoptado por la empresa, se ajuste a derecho y acorde con la Directiva 2003/88/CE, debe cumplir con los requisitos de ser objetivo, fiable y accesible.

El sindicato recurrente no señala que el sistema sea inaccesible, inseguro o potencialmente manipulable, ni que adolezca de deficiencia técnica. Le achaca que pueda calificarse como objetivo y fiable, por cuanto que **descansa exclusivamente en la declaración unilateral de datos por el propio trabajador.**

Sin embargo, para el TS no es posible negar la objetividad y fiabilidad de un sistema de registro de jornada por el solo hecho de que atribuya al propio trabajador la obligación de hacer constar las horas de inicio y finalización de su jornada diaria, así como los periodos de descanso y otras interrupciones que no tienen la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

Señala el Alto Tribunal que es difícil imaginar un sistema de registro horario que no exija al trabajador la realización de una determinada acción al inicio y finalización de su jornada, en el momento de tomarse un tiempo para el descanso o las comidas, al entrar o salir del centro de trabajo, en fin, para dejar constancia de cualquier posible interrupción de la actividad laboral que no deba calificarse como tiempo efectivo de trabajo.

La intervención de la persona trabajadora se requiere para accionar alguna clase de dispositivo mecánico o informatizado, para usar tarjetas de fichaje, para marcar unas claves, para acceder con sus huellas dactilares, o para cualquier otro mecanismo o herramienta que pueda ser utilizada a tal efecto.



En este caso, la actuación que se exige al empleado es muy similar, por lo que, según la [Sentencia](#), el riesgo de que los trabajadores puedan sentirse compelidos a no registrar adecuadamente todos los tiempos de trabajo efectivo, con la consecuente realización de horas extraordinarias no declaradas, se encuentra ciertamente presente en la inmensa mayoría de modalidades de control horario; por lo que ese potencial e hipotético riesgo no puede ser determinante de la validez o ilegalidad del sistema de registro que ha sido pactado entre las empresas y los representantes legales de los trabajadores.

Tampoco implica que no sea objetivo y fiable el sistema por el hecho de que se atribuya al empleado la responsabilidad de discernir los periodos de tiempo que no sean de trabajo efectivo porque ello, señala el TS, ocurre habitualmente en cualquier modalidad de control horario que permita al trabajador una cierta flexibilidad en el desarrollo de su jornada de trabajo.

La empresa debe asegurarse de **proporcionar a los empleados instrucciones para que puedan determinar, indubitadamente, cuando se está ante tiempo efectivo de trabajo o de descanso**, al objeto de que puedan incorporarlo adecuadamente a la aplicación informática dentro de una u otra categoría.

Sepa que...

*Si no existen indicaciones o protocolos adecuados a tal efecto **Sí podría considerarse que el sistema carece de la necesaria objetividad y fiabilidad**, si coloca al trabajador en la indescifrable tesitura de discernir si unos u otros periodos de tiempo o tipo de actividad deben considerarse o no como tiempo de trabajo efectivo.*

En definitiva, la empresa tiene la obligación de garantizar que los trabajadores conozcan perfectamente el modo y manera en el que deben registrar cada uno de los periodos temporales de su jornada de trabajo. Sea cual sea el sistema de control horario, **el trabajador debe disponer de las pautas necesarias** para saber en cada momento como debe activar cada una de las funciones y opciones en la herramienta de registro de jornada.

Novedades en los tipos de retención a aplicar en 2023.



En el último mes nos hemos encontrado con la entrada en vigor de varias normas que han modificado las retenciones a realizar por varios tipos de rendimientos. Se trata de la [Ley 31/2022](#), de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, el [Real Decreto 1039/2022](#), de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y el [Real Decreto 31/2023](#), de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones. A continuación procedemos a detallar estos cambios:

Aumenta el límite de rendimientos del trabajo sujeto a retención.

Con efectos del 1 de enero de 2023, **se fija en 15.000 euros** el límite de rendimientos íntegros del trabajo que obliga a presentar la declaración de la renta cuando proceden de más de un pagador, se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes, si el pagador no está obligado a practicar retención o si están sujetos a un tipo fijo de retención (antes el límite estaba fijado en 14.000 euros). En consecuencia se actualizan las cuantías de los rendimientos de trabajo a partir de los cuales se practica retención e ingreso a cuenta, en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
	— Euros	— Euros	— Euros
1. ^a Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	—	17.270	18.617
2. ^a Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	16.696	17.894	19.241
3. ^a Otras situaciones	15.000	15.599	16.272

Determinación de retenciones sobre rendimientos del trabajo en Enero y Febrero de 2023.

Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se abonen durante el mes de enero de 2023 deberán realizarse con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022. En los rendimientos que se abonen a partir del 1 de febrero de 2023, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, deberá calcularse el tipo de retención tomando en consideración la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023, practicándose la regularización del mismo si procede.

Disminuye la retención aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.

Con efectos del 1 de enero de 2023, el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, **será del 7% cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.** Para la aplicación de este tipo de retención, los

contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada. Si no se cumplen estos requisitos se aplicará el porcentaje de retención del 15%, el mismo que se aplicaba antes con carácter general a estos rendimientos.

Disminuye la retención aplicable a los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual.

Con efectos del 1 de enero de 2023, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, **será del 15%**, **salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7%** de acuerdo con los apartados 3 y 5 del **artículo 101** de la Ley del IRPF. También se aplicará el porcentaje del 7% cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años. Con anterioridad era de aplicación en todo caso el porcentaje de retención del 19%.

Disminuye el tipo mínimo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo que deriven de una relación laboral especial de las personas artistas

Con efectos del 26 de enero de 2023, **se reduce al 2%** el tipo mínimo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo que deriven de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad. Con anterioridad en estos casos era de aplicación el tipo mínimo de retención del 15%.

Además, el porcentaje será del 0,8% cuando los rendimientos del trabajo se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) y para el ejercicio 2023,

también cuando se trate de rendimientos obtenidos en la isla de la Palma por contribuyentes con residencia habitual y efectiva en esa isla.

Disminuye el tipo de retención aplicable a determinadas actividades económicas relacionadas con las personas artistas.

Con efectos del 26 de enero de 2023, **se reduce al 7%** el tipo de retención en los siguientes supuestos (con anterioridad se aplicaba el 15%):

- Contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda de Tarifas del IAE.
- Contribuyentes que desarrollen actividades en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del IAE.
- Cuando la contraprestación derive de una prestación de servicios que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas.

En cualquiera de dichos supuestos es necesario que el volumen de rendimientos íntegros del conjunto de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

El porcentaje se reducirá en un 60% cuando los rendimientos se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) y para el ejercicio 2023, también cuando se

trate de rendimientos obtenidos en la isla de la Palma por contribuyentes con residencia habitual y efectiva en esa isla (D.A. 53ª LIRPF introducida por LPGE para 2023).

El Tribunal Supremo considera relación laboral indefinida el encadenamiento irregular de contratos de trabajo.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 30/01/2023



No es la primera vez que tenemos conocimiento del **criterio seguido por el Tribunal Supremo para calificar los encadenamientos de contratos**. Tradicionalmente los tribunales mantenían una posición más beneficiosa para la empresa: la conocida como **"regla de los veinte días"**, que validaba encadenar contratos temporales siempre que transcurriera ese lapso de tiempo entre el final de uno y el principio de otro. En la actualidad esta perspectiva ha sido sustituida por la denominada **teoría de la unida esencial del vínculo**.

¿Qué es la teoría de la unidad esencial del vínculo?

Podríamos definirla como el criterio para cuantificar la duración total del contrato de trabajo y la antigüedad del trabajador por el que, que para determinar si una relación laboral es indefinida o no, se debe atender a la **entidad en sí misma de la relación**, y no tanto a si los contratos celebrados han sido temporales o indefinidos.

A pesar de que esta doctrina ha sido ratificada en numerosas ocasiones por el **Alto Tribunal**, distintas estancias judiciales siguen considerando la no concurrencia de unidad esencial de vínculo laboral en encadenamientos de contratos.

Este es el caso resuelto por el **Tribunal Supremo** en **Sentencia 1010/2022**, de 23 de diciembre, que en casación para la unificación de doctrina **corrige el criterio** seguido por el juzgado de lo social de Burgos (sentencia de 8 de abril de 2019) y al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sentencia 17 de julio de 2019) respectivamente por considerar que las contrataciones de obra o servicio de un trabajador con tareas de limpieza en el control de accesos, vestuarios centrales y zonas deportivas, limpieza de vestuarios, pistas e instalaciones deportivas, no eran una sola relación.

El trabajador realizó las distintas tareas de mantenimiento y limpieza de estas instalaciones deportivas, a través de sucesivos contratos temporales auspiciados por distintas subrogaciones, **desde el 16 de octubre de 1995 hasta 30 de junio de 2018, fecha en la que se le da de baja** en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Señala la **sentencia** que la autonomía e identidad propia del contrato que justificaba en un inicio la contratación temporal, queda desdibujada al haberse extendido en el tiempo de tal forma que la empresa ya la ha incorporado a su habitual quehacer. Por eso, aunque el contrato temporal se ajuste inicialmente a derecho al estar condicionado a una

Sepa que:

La unidad esencial del vínculo no se rompe por trabajar para distintas mercantiles cuando las funciones a desempeñar sean siempre las mismas. En estos casos, **el paréntesis entre contrataciones no condicionará la presunción indefinida de la relación y la cuantía de la indemnización se fijará desde el comienzo de la actividad laboral.**



contrata de las instalaciones deportivas, **la prolongada duración desnaturaliza el objeto de los contratos por obra o servicio** suscritos con este trabajador.

Aunque al presente caso se le aplicase la normativa anterior, debemos recordar a nuestros clientes que el **artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores** señala que en caso de sucesión de contratos temporales:

*... las personas trabajadoras que en un periodo de veinticuatro meses hubieran estado contratadas durante un plazo superior a dieciocho meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos por circunstancias de la producción, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, **adquirirán la condición de personas trabajadoras fijas.***

El **Alto Tribunal** entiende que aunque las contrataciones se sucedían por las adjudicaciones del servicio de limpieza, el trabajador venía desarrollando las mismas funciones desde 1995 mediante contratación temporal, lo que constituye un **claro abuso de la temporalidad**, que excede además los límites legales anteriormente expuestos del contrato de duración determinada.

Por todo esto la Sala conviene en **fallar a favor del trabajador**, por lo que la finalización del contrato se interpreta como un **despido declarado como improcedente**.



De este modo lo que en inicio fue una no renovación de contrato a su término pasa a tener la consideración de **extinción sin existencia de causa**. En casos como el del trabajador afectado, con una antigüedad de muchos años en la empresa, el encadenamiento de contratos sin solución de continuidad a su término puede dar lugar a tener que abonar **cuantiosas indemnizaciones**.

¿Las facturas rectificativas deben ir con signo positivo o negativo?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 26/01/2023



Aun cuando el **Reglamento regula las obligaciones de facturación (Real Decreto 1619/2012)** tiene ya más de diez años de vigencia, la emisión de facturas rectificativas continúan constituyendo en muchas ocasiones una **duda recurrente** de aquellos sujetos que se ven obligados a emitir una. En este sentido, hemos de recordar que sólo **existe obligación de expedir una factura rectificativa** en los supuestos expresamente contemplados en el **artículo 15** del referido Reglamento, es decir:

- Cuando la factura expedida **no cumpla alguno de los requisitos** previstos en el **Reglamento** (artículos 6 y 7) y,

- a. Número y, en su caso, serie.
- b. Fecha de expedición.
- c. Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.
- d. NIF atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura
- e. Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.
- f. Descripción de las operaciones incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.
- g. El tipo impositivo o tipos impositivos aplicados a las operaciones.
- h. La cuota tributaria repercutida, que deberá consignarse por separado.
- i. La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- j. En caso de facturas rectificativas (simplificadas), la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.
- k. ...

Recuerde que:

*De acuerdo con la Consulta Vinculante **V2245-22**, cuando **no concurren las causas de rectificación obligatoria** de una factura, como en casos en los que se expida una factura erróneamente por una operación que nunca llega a realizarse, y procede su anulación, **se está ante un supuesto de sustitución** de aquella factura por otra que la anula, que **en ningún caso tendrá el carácter de factura rectificativa**.*

- Cuando las **cuotas impositivas se hubieran determinado incorrectamente o se hubiese modificado la base imponible** (según lo dispuesto en el **artículo 80** de la Ley 37/1992 Impuesto sobre el Valor Añadido **-LIVA-**)

La existencia de estas **causas tasadas**, que motivan la obligación de expedir una factura rectificativa, no impide que **voluntariamente se pueda rectificar una factura previamente expedida, cuando se trate de una causa justificada** y permita garantizar la correspondiente comprobación por parte de la Administración tributaria; ahora bien, **en ningún caso tendrá el carácter de factura rectificativa** (*Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos -DGT- V2245-22*).

Una vez determinado cuando es obligatorio realizar una factura rectificativa, **¿debe hacerse con signo positivo o negativo?**

Siguiendo la "*base doctrinal*" utilizada en el presente comentario, la consulta vinculante **DGT V2250-22** nos muestra el criterio de la Administración tributaria a este respecto.

En concreto se justifica la **DGT** en el **artículo 15.5** del **Reglamento** que regula las obligaciones de facturación para concluir que los datos relativos a la determinación de la base imponible y la cuota tributaria se podrán consignar:

A. bien **indicando directamente el importe de la rectificación, con signo positivo o negativo** en función del supuesto de hecho, o bien,

Recuerde que:

Los datos relativos a la cuantificación de la base imponible, tipo impositivo y cuota

B. **consignar directamente** los datos relativos a la base imponible y cuota tributaria con **el importe definitivo tras la rectificación efectuada**, indicando igualmente en este caso el importe de la rectificación efectuada.

*tributaria **deberán expresar la rectificación efectuada.***

Cuestión por otro lado, que como todos nuestros lectores ya conocen, habíamos reflejado en comentarios anteriores tales como [¿Cómo se hacen las facturas rectificativas?](#) [¿Cuándo tengo que hacerlas?](#) si bien todos gustamos de tener posicionamientos de la Administración lo más recientes posibles, de ahí las consultas vinculantes referenciadas que han sido publicadas recientemente.



VIDEO FORMATIVO

Cómo hacer
FACTURAS RECTIFICATIVAS Y ELECTRÓNICAS
Seminario por Videoconferencia

Super Contable
MÁS INFORMACIÓN

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

